omnipotente voz, que mandaba á doce pescadores enseñar á todas las gentes? ¿Dónde están los bárbaros que destruyeron el imperio romano? ¿Dónde está el imperio que sojuzgó á los bárbaros? ¿Dónde los reyezuelos que se dividieron el imperio de Carlo-Magno? ¿Dónde los señores feudales? Todo es arrastrado por la furiosa avenida del tiempo: lo que nunca ha pasado ni pasará jamás es aquella palabra soberana: «Se me ha dado todo poder sobre los cielos y la tierra: id y enseñad á todas las naciones.» Esa palabra, fecunda como la que creó la luz, desmoronó los ídolos de piedra y de palo del gentilismo, domeñó la ferocidad de los bárbaros, presidió á la formacion de los imperios, consolidó el poder público, inspiró la sabiduría y la justicia de las leyes, rompió las cadenas de la esclavitud, reprimió la audacia de los poderosos, salvó la civilizacion, fundó asilos para el pobre, para el enfermo, para el huérfano, enalteció la degradada condicion de la mujer, prescribió á los que mandan la justicia y á los que obedecen la obediencia, y les comunicó á las sociedades la firmeza, el poder y los elementos de que estaban desproimperio: enconces os espantaria vuostra soledad. » (.kataiv

Ha sido forzoso detenerse en este punto, que sin embargo de lo que hemos dicho, tenemos la pena de no poderlo presentar con todo el esplendor que le corresponde, pero que es indispensable tenerlo à la vista siquiera, por uno de sus perfiles, para que se pueda sentenciar con conocimiento de las partes, la cuestion entre la potestad temporal y espiritual. Volvamos à las proposiciones que tenemos pendientes.

¿Puede admitirse que por el ejercicio de las regalías, es

decir, por el derecho inherente á la potestad de los gobier-. nos, puedan intervenir en los negocios de disciplina? Nunca; porque estando antes demostrado que los gobiernos carecen de esa soberanía absoluta de que se les pretende revestir, no podrian intervenir en los negocios de la Iglesia sino en virtud de una facultad subsidiaria, y ésta ¿de donde la tomarian? Es un principio de derecho que todo poder subsidiario deriva su legitimidad del primitivo, y siendo el poder primitivo de la Iglesia Jesucristo, de Jesucristo debian recibir los gobiernos sus facultades. ¿Cuándo y dónde las recibieron? A los obispos fué á quienes, en las personas de los apóstoles, se les dijo: «Id y enseñad;» y lejos de darles Jesucristo ninguna intervencion á los gobiernos temporales en el régimen de su Iglesia, á pesar de los gobiernos, se estableció; y ni Jesucristo ni los apóstoles contaron para nada con los Césares; y si Jesucristo alguna vez se referia al poder temporal, era para anunciarles á sus discípulos las persecuciones que les habian de venir: «Sereis entregados á los magistrados para ser puestos en tormentos, y os darán la muerte; y sereis aborrecidos de todas las gentes por causa de mi nombre.» (1)

Y se dice en la otra proposicion, que la Iglesia siempre reconoció en los gobiernos la facultad de intervenir en su disciplina. ¿Cuál es la constancia de semejante reconocimiento? ¿La sangre de los mártires? Por todo comprobante se cita una autoridad de Tertuliano, por la que decia ese gran hombre, que los cristianos obedecian á los Césares por razon de conciencia. Nada mas justo: esa obedien-

⁽¹⁾ San Mateo, cap. XXIV.

cia á la autoridad por razon de conciencia, es el mas grande beneficio que recibieron las instituciones humanas. del cristianismo; pero esa obediencia tiene sus límites dentro de los negocios puramente temporales, sobre los que, como acertó alguna vez á decir bien el folletista, la religion en nada disminuyó las facultades propias de los poderes terrenales; lejos de disminuirlas, nosotros repetiremos que las robusteció. Mas entre los negocios temporales y los espirituales está de por medio Jesucristo, dirigiendo aquellos por medio de estos, sobre lo que solo la Iglesia tiene potestad de entender. Para invadir el hombre el campo sagrado abusa de una palabra inefable y dice: Mi reino no es de este mundo. (1) Esto es convertir la luz en tinieblas. A este propósito y para abreviar este artículo, reproduciremos tres autoridades que cita un eminente prelado de la Iglesia (2): «Mi reino no es de este mundo,» es decir, comenta San Agustin: soy rey, pero no te alarmes por eso, ni temas que usurpe el mando al emperador: no te agites ni te arrojes à cometer un crimen, como lo hizo Herodes.» San Cirilo dice: «Mi reino no es de este mundo, transitorio y terrenal, creado en tiempo y destinado á perecer con él, sino por el contrario, sempiterno, celestial, de cuya gloria gozarán todos los que observan mi ley santa.» «La Iglesia, que es el reino de Dios, expone San Juan Crisóstomo, estará en la tierra hasta la consumacion del mundo, pero como peregrina, de tránsito, como un

ese gran hombre; que los cristianos obedecian a los Cesa

en res por razon de conciencia. Nada mas justo: esa obedico

TLE one center and the

viajero que va afanado en busca de su felicidad hasta llegar al término de sus deseos.» Hé aquí el sentido propio de la palabra de Jesucristo.

Para echarle á la Iglesia una cadena, dice la cuarta proposicion, que la base que señala los límites de los gobiernos, es el bien y la utilidad públicos, y para afianzar la cadena á la argolla se asegura que ese bien y utilidad solo puede calificarse por el mismo poder soberano. Tan cierto como es lo primero, es falso lo segundo, y ciertamente que para convencernos de que el norte de los gobiernos debe ser el bien público, no necesitaba el folletista de traernos á cuento al Sr. Covarrubias ni á San Gelasio, ni á San Gerónimo, ni á San Isidoro, ni á San Juan Crisóstomo. Para probar una verdad inconcusa sobran autoridades; y la de la pública utilidad es de tal naturaleza, que sin temor de mentir, pudo el escritor referirse á todos los santos del calendario. La dificultad está en saber apreciar ese bien y esa utilidad pública, y para esto son tan impotentes los gobiernos de la tierra que, cuando olvidándose de Dios, han querido por sí mismos determinar la utilidad pública, no han hecho mas como dice San Pablo, «que dirigir sus pasos á oprimir y á hacer infelices á los demás. (1) ¡Ah! no puede presentarse una pintura mas horrible que la que hace el mismo apóstol, de los resultados que trae el que se constituya el hombre moderador de la justicia. «En el Evangelio, dice, es donde se nos reveló la justicia; y los que abandonan á Dios, Dios los entrega à un réprobo sentido.» (2) Si es un derecho inherente,

uatica-sancion de Bourges

⁽¹⁾ Suplicamos al autor del folleto lea el artículo que sobre el citado texto publicamos en el tomo II de La Cruz, pág. 464.

⁽²⁾ El Ilmo. Romo.

⁽¹⁾ Epístola á los romanos, cap. II.

⁽²⁾ Epístola á los romanos, cap. I.

esencial á los gobiernos; un derecho incomunicable á cualquiera otro poder el decidir sobre la pública utilidad, nada mas inútil que aquella mision que tiene la Iglesia de enseñar á todas las naciones; nada mas injustos que los castigos que enviaba Dios á los reyes, y manda á las naciones que se apartan de su ley, supuesto que los castigados aun cuando violen la ley de Dios, usan de un buen derecho; porque es un derecho natural, soberano, absoluto, del que los gobiernos no pueden desprenderse, sin dejar en el acto de ser gobiernos.

Las dos últimas proposiciones son consecuencias de la que acabamos de combatir: la Iglesia y sus facultades están limitadas por la institucion del poder temporal, el poder temporal no tiene ninguna limitacion; la Iglesia es un poder subalternado al Estado, el Estado es un poder independiente. Lo absurdo de estas aseveraciones, despues de todo lo que hemos dicho, no necesita demostrarse, pues en último análisis tendremos, que lo temporal está sobre lo espiritual, y Dios está subalternado al hombre.

Como tenemos antes dicho, estas proposiciones en gran parte, no son sino reflejos de la declaración del clero de Francia, que mereció la solemne reprobación de la Silla apostólica, y que fué el anuncio de aquella tremenda tempestad social y religiosa, que escandalizó al mundo á fines del siglo pasado; declaración que ha sido el sosten del protestantismo, como lo asegura, no un pontifice, sino los mismos protestantes. «En vano, dice un calvinista, de los que conocen mas profundamente la naturaleza de su secta; en vano el concilio de Basilea fué disuelto, y la pragmática-sanción de Bourges abandonada: los principios

generales proclamados entonces acerca del gobierno de la Iglesia, y de las reformas que eran necesarias, quedaron firmes en Francia, continuaron siempre, se adoptaron por los parlamentos, formaron una opinion irresistible, y produjeron por de pronto á los jansenistas y despues á los galicanos.» (1) Hé aquí cómo de dos conciliábulos cismáticos procede el galicanismo, opimo fruto del jansenismo, que en su naturaleza no es sino un protestantismo sórdido é hipócrita.

Destruidos los fundamentos en que se apoyan las proposiciones del folletista, podíamos terminar aquí este escrito; pero como en las consecuencias y esplanaciones que deduce, encontramos diseminados muchos errores, una vez que tenemos la pluma en la mano, continuaremos estas breves reflexiones.

Despues de haber fundado el autor del folleto, la naturaleza de los gobiernos temporales, para inferir despues que á su intrínseca naturaleza son inherentes las regalías procede á hablar de cada una de ellas en particular, proponiéndonos á la consideracion, el derecho y al mismo tiempo obligacion del poder civil para expedir leyes y decretos á favor de la religion, y en apoyo de los concilios y para la exacta observancia de los cánones. Esta es la primera regalía. De pocas palabras se hace un abuso tan torpe como de la palabra derecho, llegando á tal grado, que muchas veces se la aplica á una idea enteramente opuesta, como de manifiesto se ve en el presente caso. Al oir nosotros decir: los gobiernos tienen derecho de proteger las leyes de

⁽¹⁾ Guizot, Historia de la civilización, lección XI. O 98 statollo 151

la religion, parécenos oir decir: el hombre tiene derecho de obedecer á Dios; el hombre tiene derecho de ser justo; de lo que se infiere que aquí se toma la palabra derecho en un sentido enteramente contrario á la idea que representa. La obligacion es la contraposicion del derecho. El folletista dice: los gobiernos tienen derecho, y al mismo tiempo obligacion para expedir leyes á favor de la religion. Esta frase cuando no implique contradiccion, es equívoca. Si se dice que tienen obligacion en virtud del derecho que en sí mismos tienen los gobiernos para proteger la religion, se dice un desatino; si se hacen sinónimas las palabras obligacion y derecho, se dice un absurdo: lo cierto es, que hablando de los gobiernos católicos, que tienen obligacion y no derecho, de obedecer las leyes de la iglesia, la obligacion se sustituye maliciosamente con el derecho, para despues deducir consecuencias del derecho, desentendiéndose de la obligacion, y convertir al discípulo en maestro y hacer del súbdito un legislador. La iglesia, en efecto, ha reconocido siempre en los gobiernos católicos la obligacion en que están de sostener las leyes de la religion; y á esta obligacion se refiere San Agustin en el pasaje que cita el folletista, tomado del consabido dictámen del colegio de abogados: «Que si es propio de la OBLI-GACION de los príncipes seculares hacer reinar á Dios, tambien debe ser propio de su potestad (es decir, como consecuencia de aquella obligacion) establecer leyes á favor de su culto y observancia de la religion, pues de este modo cumplen con su obligacion con el Todopoderoso.»

El folletista se olvida de la obligacion, y detrás de la

trinchera del derecho, trata de lanzar el dardo al corazon de la Iglesia, aludiendo á hechos históricos, como el de que Constantino convocó concilios, nombró jueces para juzgar la causa de los donatistas, promulgó leyes y reglamentos para mantener la disciplina; hechos, como los que constan en el código romano, y los que contiene la primera de las siete partidas, y el libro primero de la recopilacion, donde no hay otra cosa que leyes sobre materias espirituales; todo con el fin de querer subordinar la potestad de la Iglesia á la de los gobiernos temporales; aparentando olvidar las lecciones que á este propósito debió aprender en el consabido dictamen del colegio de abogados, donde se leen respecto del hecho de los donatistas las siguientes palabras: «De la sentencia que pronunció Constantino sobre la causa de los donatistas, despues de resuelta por diversos concilios, no haremos mérito, sabiendo ser un problema entre los eruditos; (1) y solo advertimos que San Agustin, para escusar la accion, recurre á sentar, que el emperador procedió con ánimo de pedir venia á los padres: luego reconoció exceso, pues necesitaba venia;» (2) aparentando asimismo no saber la esplicacion que el colegio da á esas leyes que se encuentran en los códigos sobre materias espirituales, las que no proceden de la autoridad de los gobiernos, sino de la Iglesia, segun hemos dicho antes, refiriéndonos al párrafo 42 del propio dictámen: olvidándose el folletista de todo, contunde, como todos los escritores de su escuela, segun antes decíamos, la obligacion

Sr. Clemente VIII, que se cita al mismo objeto, y otras

⁽¹⁾ Natal Alejandro, Historia eclesiástica, disertacion 5.ª

mente se pudieron citar, no importan otra co.ec oprara